



**Expediente 33/2025**

**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por el PORTOL FUTBOL CLUB contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) de fecha 23 de mayo de 2025**

**Ponente: Alfonso Pacheco Cifuentes**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- El 6 de junio de 2025 tuvo entrada en el Tribunal del Deporte de las Islas Baleares recurso presentado por XXXXX, en representación del PORTOL FUTBOL CLUB, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Islas Baleares de 23 de mayo de 2025, mediante la cual se desestima el recurso presentado contra la resolución del Juez Único de Competición de 20 de mayo de 2025, por la que se desestimó la denuncia por alineación indebida del jugador del club CARDASSAR YYYYY en el partido celebrado el 11 de mayo de 2025, entre los equipos CLUB CARDASSAR y PORTOL FUTBOL CLUB, categoría DIVISIÓN DE HONOR MALLORCA LIGA. El club recurrente acompaña la resolución del Juez Único de Competición, pero no así la del Comité de Apelación.

2.- Por medio de oficio de fecha 10 de junio de 2025 se requirió a la FFIB para que remitiera a este Tribunal copia íntegra del expediente federativo correspondiente a la resolución contra la que se interpuso el recurso, así como la siguiente documentación e información adicional:

Copia íntegra, debidamente foliado y con índice de documentos, del expediente federativo instruido a resultas del escrito de denuncia presentado el 13 de mayo de 2025 por el PORTOL FUTBOL CLUB en relación con una presunta alineación indebida del jugador YYYYYY por parte del CLUB CARDASSAR en el partido celebrado el 11 de mayo de 2025 entre los equipos CLUB CARDASSAR y PORTOL FÚTBOL CLUB, correspondiente a la competición División de Honor Mallorca Liga.

Documento informativo/circular de 4 de abril de 2025 emitido por el Departamento de Competición de esta FFIB, relativo al periodo de inscripción de jugadores en la categoría División de Honor durante el mes de abril de 2025,



indicando expresamente, si no se contiene en el texto del documento, fecha de inicio y final de este periodo.

Información, con la documentación acreditativa correspondiente, de los puntos siguientes:

- Fecha de incorporación al TMS, sistema de correlación de transferencias de la solicitud de licencia federativa y de la orden de transferencia del jugador YYYYYY, creada por el CLUB CARDASSAR.
- Fecha de introducción por parte del CLUB CARDASSAR al TMS de la documentación preceptiva para la inscripción del jugador.
- Fecha de la solicitud cursada por la FFFIB vía TMS a la Federación Italiana de Fútbol para la emisión del Certificado de Transferencia Internacional del jugador.
- Fecha de recepción por la FFIB del Certificado de Transferencia Internacional del jugador emitido por la Federación Italiana de Fútbol.
- Fecha de la inscripción por parte de la FFIB del jugador, y de la confirmación de esta fecha.
- Copia de la versión vigente en el mes de abril de 2025 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto I la Transferencia de Jugadores.
- Copia de la versión vigente en el mes de abril de 2025 de la Circular FIFA 1893/2024, Guía de la FIFA sobre la Transferencia Internacional de Jugadores.
- Equipos participantes en la fase de ascenso de División de Honor masculina a Tercera División y su calendario.

Tanto el expediente, identificado por la FFIB como Exp. AP. 33-2025, así como la restante documentación e información solicitada ha sido remitida a este Tribunal.

**3.-** Por medio de consulta presencial llevada a cabo por la secretaria de este Tribunal en fecha 10 ante el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears se confirmó que XXXXXX ostenta la condición de presidente del club PORTOL FUTBOL CLUB.

**4.-** Son antecedentes de hecho relevantes para la resolución del recurso y que se desprenden del expediente federativo y documentación e información adicional solicitados:

**4.1** En fecha 11 de mayo de 2025 se celebró partido entre los equipos CLUB CARDASSAR y PORTOL FUTBOL CLUB, correspondiente a la 33 jornada de la categoría DIVISIÓN DE HONOR MALLORCA LIGA.

**4.2** Dicho partido terminó con resultado 2-1, favorable al CLUB CARDASSAR.



**4.3** En el partido fue alineado por el CLUB CARDASSAR el jugador YYYYYY

**4.4** En fecha 13 de mayo de 2025 el PORTOL FUTBOL CLUB presenta ante la FFIB escrito denunciando la alineación indebida del jugador YYYYYY, por entender que el Certificado de Transferencia Internacional (CTI) expedido por la Federación Italiana de Fútbol en relación con dicho jugador, que anteriormente jugaba para club adscrito a esa Federación, fue recibido por la FFIB el 28 de abril de 2025, una vez cerrado el plazo para inscripción de jugadores en la categoría antes referida el 27 de abril de 2025 y que, por lo tanto, la concesión o expedición de ficha federativa es nula.

**4.5** En fecha 20 de mayo de 2025 el Juez Único de Competición desestima la denuncia, por entender que debe estarse no a la fecha de remisión del CTI, sino al momento en que el club solicitó la inscripción del jugador, lo que realizó a juicio del órgano disciplinario en plazo: el 17 de abril realizó la solicitud de licencia y el 22 de abril aportó la documentación preceptiva para la inscripción del jugador.

**4.6** El club PORTOL FUTBOL CLUB presenta recurso de apelación contra la resolución del Juez Único de Competición, siendo desestimado por el Comité de Apelación de la FFIB por medio de su resolución de 23 de mayo de 2025.

**4.7** Frente a la anterior resolución del Comité de Apelación el club PORTOL FUTBOL CLUB ha interpuesto recurso ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, solicitando como medida cautelar en defensa de sus intereses la suspensión de la fase de ascenso de División de Honor a Tercera División. Dicha solicitud fue resuelta, en sentido negativo, mediante acuerdo de este Tribunal acordado en su sesión de fecha 11 de junio de 2025,

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 155.6, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, el TEIB es competente para conocer este recurso.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su



competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

b) En el ámbito organizativo y de competición, conocer y resolver, en última instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los comités de apelación de las federaciones deportivas de las Illes Balears, así como cualquier otra actuación que corresponda de acuerdo con esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades



descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

Por su parte, el artículo 156 de la misma Ley, regulador del ámbito organizativo y de competición dispone lo siguiente:

1. La competencia en materia organizativa y de competición se extiende sobre las cuestiones siguientes: el acceso, la exclusión, la organización, la ordenación y el funcionamiento de la competición federativa, además de sobre la concesión o la denegación de las licencias y habilitaciones deportivas.
2. El ejercicio de la competencia de control de legalidad deportiva en el ámbito organizativo corresponde:
  - a) A los órganos competentes de las federaciones deportivas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en el ámbito de la competición federada.
  - b) En segunda instancia, en vía administrativa de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears.

**SEGUNDO.-** El PORTOL FUTBOL CLUB está activamente legitimado para interponer el recurso, al ser titular de derechos e intereses legítimos que pueden verse afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

**TERCERO.-** El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación a la potestad disciplinaria, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

**CUARTO.-** Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el pasado 3 de marzo de 2023.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las



respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

**QUINTO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 bis del Reglamento General de la FFIB, se entiende por alineación de un futbolista en un partido

[...] su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación.

De acuerdo con el apartado 1 in fine del artículo 31 del Código Disciplinario de la FFIB,

Se considera expresamente como alineación indebida, alinear a un/a futbolista sin reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, así como, utilizar más ventanas de cambio de las permitidas.

Esos requisitos reglamentarios no se definen en el propio Código Disciplinario, sino en el Reglamento General de la FFIB, artículo 185, cuyo apartado 1.a), entre los requisitos generales para que un futbolista participe en competición oficial recoge

[...] que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.

**SEXTO.** -Entiende el club recurrente que el CLUB CARDASSAR incurrió en alineación indebida del jugador YYYYYY en el partido disputado el 11 de mayo porque la recepción su certificado de transferencia internacional (CTI) expedido por la Federación Italiana de Fútbol tuvo lugar el 28 de abril de 2025, un día



después del cierre del período de inscripción de jugadores en la categoría DIVISIÓN DE HONOR MALLORCA LIGA, que alcanzaba, inclusive, hasta el día 27 de abril de 2025 y, en consecuencia, no estar inscrito el jugador en plazo reglamentario.

Cita en apoyo de sus alegaciones dos preceptos:

El artículo 9 del que denomina “Reglamento FIFA”, si bien la denominación formal es Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, del siguiente tenor literal:

Los jugadores inscritos en una asociación únicamente podrán inscribirse en una nueva asociación únicamente cuando esta última haya recibido el certificado de transferencia internacional (en adelante, «el CTI») de la asociación anterior. El CTI se expedirá gratuitamente, sin condiciones ni plazos. Cualquier disposición en contra se considerará nula y sin efecto. La asociación que expide el CTI remitirá una copia a la FIFA. Los procedimientos administrativos para la expedición del CTI se encuentran definidos en el anexo 3 del presente reglamento.

Artículo 90 del Reglamento General de la Federación de Fútbol de las Illes Balears, relativo a los períodos de solicitud de las licencias, del que cita el que es su punto 4:

En categorías cadete y superiores de ámbito territorial, los clubs podrán solicitar y obtener licencias de futbolistas hasta las 4 últimas jornadas de la fase regular, incluida esta.

**SÉPTIMO.-** La FFIB, de acuerdo con el artículo 2.1 de sus Estatutos,

[...] se rige por la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Islas Baleares [hoy Ley 2/2023], por el Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Islas Baleares, y por el Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas, en todo aquello que no contravenga a la Ley, y por las disposiciones que los desarrollen, por estos Estatutos, y también por los otros reglamentos y disposiciones específicas que sean de aplicación, así como por las reglamentaciones y circulares dictadas por la Real Federación Española de Fútbol.

A su vez, de acuerdo con el artículo 3.1 de sus Estatutos, la RFEF

[...] está integrada por las Federaciones de ámbito autonómico, en el supuesto que prevé el artículo 10 de los presentes Estatutos, y por los clubes, los



futbolistas, los árbitros, los entrenadores, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Liga Profesional de Fútbol Femenino.

El artículo 10 citado hace referencia a la integración de las Federaciones autonómicas en la RFEF, situación en la que se encuentra la FFIB, lo que es público y notorio, exigiéndose entre los requisitos para esa incorporación la declaración de cumplir los estatutos, reglamentos y decisiones de la RFEF, de la FIFA y de la UEFA.

Ese mismo compromiso lo recoge para sí misma la RFEF en el artículo 6.6 de sus estatutos:

La RFEF está afiliada a la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y a la Union des Associations Européennes de Football (UEFA), cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir.

Lo está, asimismo, al Comité Olímpico Español (COE).

La RFEF reconoce la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) en aquellos litigios que surjan entre la RFEF la FIFA y/o la UEFA, así como sus resoluciones cuando afecten a miembros que formen parte de la Federación y que se hubieran sometido voluntariamente a dicha jurisdicción.

En consecuencia, la Real Federación Española de Fútbol, sus ligas, clubes, jugadores, árbitros, entrenadores, directivos y en general todas las demás personas físicas o jurídicas que la conforman, se comprometen a:

c) Respetar en todo momento los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la UEFA.

De acuerdo con los estatutos de la FIFA, apartados 1 y 3 de su artículo 8:

Todos los órganos y oficiales deberán observar los Estatutos, reglamentos, decisiones y el Código de Ética de la FIFA en sus actividades.

Todas aquellas personas y entidades involucradas en el fútbol estarán obligadas a observar los Estatutos y la normativa de la FIFA, así como los principios del juego limpio.

A su vez, artículo 14.1.a) de esos mismos estatutos, las federaciones miembros de FIFA están obligadas a

[...] observar en todo momento los Estatutos, los reglamentos, las disposiciones y las decisiones de los órganos de la FIFA, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) adoptadas en recurso conforme al artículo 49.



**OCTAVO.-** La transferencia de jugadores entre clubes de distintas asociaciones, como el caso que nos ocupa, puesto que YYYYYY pasa de jugar en un club adscrito a la Federación italiana a otro en España, se rige por el Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, algo que el club recurrente reconoce por cuanto lo cita precisamente como norma incumplida por la FFIB al inscribir a YYYYYY como jugador del CLUB CARDASSAR.

Dicho reglamento, aprobado por el Bureau del Consejo el 22 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en su punto 29 de las disposiciones finales, entrada en vigor, se encuentra vigente y es aplicable desde el 1 de enero de 2025.

**NOVENO.-** La FFIB abrió un período de inscripción de jugadores en la categoría DIVISIÓN DE HONOR MALLORCA, que finalizaba el 27 de abril de 2025, inclusive.

Dado que YYYYYY jugaba con anterioridad en un club italiano, es de aplicación, como bien asevera el recurrente, el artículo 9 del el Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, cuyo apartado 1 dispone que

Los jugadores inscritos en una asociación únicamente podrán inscribirse en una nueva asociación únicamente cuando esta última haya recibido el certificado de transferencia internacional (en adelante, «el CTI») de la asociación anterior. El CTI se expedirá gratuitamente, sin condiciones ni plazos. Cualquier disposición en contra se considerará nula y sin efecto. La asociación que expide el CTI remitirá una copia a la FIFA. Los procedimientos administrativos para la expedición del CTI se encuentran definidos en el anexo 3 del presente reglamento.

De acuerdo con el contenido de ese anexo 3 del propio Reglamento, título IV proceso de transferencia:

El club crea la orden de transferencia en la plataforma TMS, obviamente dentro del período de inscripción abierto por la FFIB. Consta en el expediente que se solicita licencia para el jugador el 17 de abril de 2025 y que la documentación exigida se aporta por el CLUB CARDASSAR el 22 de abril de 2025.

Si está todo en orden, la nueva federación (“asociación” en la terminología del reglamento), en este caso la española, solicita desde la misma plataforma a la federación de origen la entrega o remisión del CTI.



Esa solicitud se puede cursar incluso el último día del plazo de inscripción, teniendo la federación de origen un plazo de 72 horas para entregar el CTI a la federación de destino.

Si se puede solicitar el CTI el último día del plazo del período de inscripción y la federación de origen tiene hasta 72 horas para enviarlo, es fácil colegir que ese documento puede llegar una vez finalizado ese período, lo que implica no la imposibilidad de ya no poder inscribir al jugador, sino que hasta que no se reciba (o pasen las 72 horas de referencia desde la solicitud sin respuesta) el documento solicitado en plazo la nueva federación no podrá introducir la información de la inscripción del jugador en cuestión en el TMS ni inscribir al jugador en el sistema electrónico de registro de jugadores sin demora y, en consecuencia, hasta que eso se verifique no podrá el jugador ser alineado, de lo que se deduce que aún en el caso de que los CTI solicitados en plazo sean enviados por la Federación de origen fuera del plazo para inscripción de jugadores, éstos podrán ser inscritos siempre y cuando la solicitud de la Federación de acogida haya sido remitida dentro del plazo abierto para la inscripción de jugadores.

Consta en la documentación solicitada por este Tribunal a la FFIB documento expedido por el jefe del departamento de registro y transferencia de jugadores de la Federazione Italiana Giuoco Calcio en fecha 23 de abril de 2025, del siguiente tenor, traducido del inglés al castellano:

Asociación Española de Fútbol  
Vía TMS

Jugador YYYYYY Referencia TMS 1029103<sup>a</sup>

Con referencia a la solicitud de ITC que presentó con respecto al jugador mencionado anteriormente, por la presente le informamos, según lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, que el jugador todavía está cumpliendo una suspensión de 1 partido en nuestra liga amateur.

Por favor, no dude en ponerse en contacto con nosotros si desea obtener más información.

Por tanto, su la Federación de origen se hace eco el 23 de abril de la solicitud remitida por la Federación de acogida o nueva Federación, resulta evidente que se remitió la solicitud de CTI dentro del plazo abierto para la inscripción de jugadores, lo que habilita la inscripción del jugador y posibilidad de ser alineado una vez se reciba el CTI, aunque éste se reciba, como parece ser que así fue, finalizado el referido plazo.



De todo lo expuesto, el Tribunal entiende que el día 11 de mayo de 2025, fecha de la disputa del partido entre el PORTOL FUTBOL CLUB y el CLUB CARDASSAR, el señor López ya había sido correctamente inscrito como jugador del CLUB CARDASSAR y estaba en posesión de la correspondiente licencia federativa, cumpliendo, por tanto, el requisito previsto en el apartado 1.a) del artículo 185 del Reglamento General de la FFIB, lo que implica que no nos encontramos ante un supuesto de alineación indebida y que el recurso deba desestimarse.

**DÉCIMO.-** Con independencia de lo anterior, el artículo 100 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, dispone, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Las federaciones deportivas de las Illes Balears ejercerán, por delegación, bajo los criterios y la tutela de la administración deportiva del Gobierno de las Illes Balears, estas funciones públicas de carácter administrativo:

[...]

b) Expedir y remitir las licencias deportivas de carácter federativo para participar en competiciones organizadas según la modalidad deportiva. El plazo máximo para expedir o denegar las licencias deportivas será de 15 días hábiles. La resolución de denegación de la expedición de la licencia deportiva deberá ser suficientemente motivada. A tal efecto, únicamente tendrá carácter de función pública de carácter administrativo del acto o la resolución por el que se concede o deniega la expedición de la licencia.

Siendo la expedición y la denegación de licencia deportiva federativa una función pública de carácter administrativo resultan de aplicación a la misma los principios que rigen toda actividad administrativa, entre los que se encuentra el de confianza legítima en la actuación de la Administración, recogido el Artículo 103.1 de la Constitución Española, que establece que

La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Y que tiene su reflejo en el artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015

Principios generales.

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:



[...]

e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional

De acuerdo con lo que se desprende del expediente federativo y documentación adicional requerida:

1.- El club CARDASSAR solicitó la inscripción del jugador dentro del período o ventana establecido por la Federación al efecto.

2.- El club CARDASSAR presentó dentro de ese período la documentación establecida por la normativa.

3.- La Federación activó la licencia el 28 de abril de 2025.

4.- El jugador, ya con licencia federativa en vigor, cumplió en jornada anterior al 11 de mayo de 2025 el partido de suspensión pendiente de sanción impuesta por la Federación de origen (punto 12 del artículo 3 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores)

5.- El club CARDASSAR alineó al jugador en el partido del día 11 de mayo de 2025 porque tenía una licencia federativa activa que le permitía hacerlo, sin que constara ni conste que hubiera sido anulada o suspendida.

Si la Federación activa con fecha efecto 28 de abril de 2025 la ficha del jugador, es lógico entender que el club y el propio jugador colijan que todo se ha tramitado de forma correcta y que a partir de esa fecha, cumplimiento de sanciones previas aparte heredadas de la Federación de origen, el jugador está habilitado para participar en la competición para la que se solicitó su inscripción, clara aplicación práctica del mencionado principio de confianza legítima, que no se destruiría ni en el caso en que se determinara que la concesión de la licencia hubiera sido contraria a normativa.

Por tanto, reunido el Tribunal en sesión celebrada el 2 de julio de 2025, adopta el siguiente **ACUERDO**

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por el club PORTOL FUTBOL CLUB contra la resolución del Comité de Apelación de la FFIB de fecha de fecha 23 de mayo de 2025.

Segundo.- Notificar el Acuerdo a los clubes implicados y a la Federació de Futbol de las Illes Balears.



## **INTERPOSICIÓN DE RECURSOS**

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Palma, 3 de julio de 2025

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España